2º. Que este acto de acendrado patriotismo arruinó del todo al dicho General Ramon Santana:

3º. Que su viuda y cuatro hijos menores han quedado reducidos a un estado deplorable y casi de indigencia:

DECRETA:

Art. Unico. Se concede en pension a la viuda é hijos del finado General Ramon Santana, mil doscientos pesos anuales que percibirá del tesoro público por duodécimas partes. Disfrutando de ella hasta el año 1852 inclusive.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 dias del mes de Mayo del año del Señor de 1845, y 2º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los Secretarios: Rafael Perez, Toribio Lopez Villanueva, Juan Nepomuceno Tejera.

Cúmplase, comuníquese y circule en el territorio de la República Dominicana, el decreto del Congreso Nacional que concede en pension a la viuda e hijos del General Ramon Santana, una suma de mil y doscientos pesos anuales. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el dia 2 de Junio de 1845, y 2º. de la Patria.—Por impedimento del Presidente de la República.—El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policia, El Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Estrangeras.—Bobadilla.

Núm. 38.—(*) LEY que determina los negocios que corresponden a cada uno de los Secretarios de Estado, y la responsabilidad efectiva.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de la iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Considerando: que es de suma importancia para facilitar el despacho de los departamentos del Gobierno, sin que se contrarien ni confundan las funciones de los respectivos Secretarios de Estado; y debiendo para ello determinar los negocios, como tambien la responsabilidad efectiva, ha dado la ley siguiente:

TITULO I.

Capítulo I.—Disposiciones generales.

Art. 1º Habrá un órden gerárquico en el Ministerio, segun lo determina el art. 109 de la Constitucion, y es como sigue: (1).

Justicia é Instruccion pública.
Interior y Policía.
Hacienda y Comercio.
Guerra y Marina.

Art. 2º. Los Secretarios de Estado son iguales en representación; pero en las ceremonias públicas guardarán el órden gerárquico.

Art. 3º. Cada Secretario de Estado es el gefe de su respectivo despacho; depende inmediatamente del Presidente de la República con quien trabaja al ménos una vez por semana en lo tocante a su despacho, y a quien dá cuenta de los negocios que le son confiados. Cada Secretario de Estado es responsable ante el Cuerpo Legislativo de su conducta ministerial, conforme a los artículos 116 y 117 de la Constitución.

Art. 4º. En consecuencia, las órdenes que espidan constitucionalmente en sus respectivos despachos, deben ser obedecidas y fielmente ejecutadas por todas las autoridades, empleados y ciudadanos de la República, salvo recurso al Cuerpo Legislativo por via de peticion, segun lo determina la Constitucion.

Art. 5º Como órganos precisos é indispensables del Poder Ejecutivo, están encargados de comunicar las leyes, órdenes y decretos para su puntual cumplimiento, y velar sobre la exacta observancia en sus respectivos despachos.

Art. 6º. Los Secretarios de Estado se reunirán al principio de cada semana, salvo los casos estraordinarios, en Consejo Ejecutivo, conforme al art. 112 de la Constitucion, no solo para dar cuenta de los negocios graves que ocurran y en que haya o pueda haber relacion entre dos o mas Secretarios, para evitar toda confusion; sino tambien para conferenciar sobre la situacion de la República, y el estado de sus despachos respectivos.

Art. 7º. Sin embargo, cada Secretario de Estado se contraerá á su respectivo despacho, sin ingerirse en el de otro por ninguna causa.

(1)—V. el art. 55 de la Constitucion Política de 28 de Mayo de 1880.

Art. 8º. Cada Secretario de Estado presentará al Presidente de la República, dentro de los primeros quince dias de la reunion ordinaria del Congreso, una esposicion y cuenta detallada del estado de los negocios de su despachho, de las mejoras y reformas que estimen convenientes, a fin de que conforme al décimo miembro del art. 101 de la Constitucion, pueda el Presidente trasmitir al Cuerpo Legislativo en esos dias, cada una de esas cuentas con la general de la Administracion.

TOMO I—9.

Art. 9º. Los Secretarios de Estado harán distribuir y circular a las autoridades de sus despachos las leyes y decretos del Congreso, los reglamentos y disposiciones del Presidente de la República, luego que sean publicados por el Sr. Secretario de Estado del Interior, debiendo acompañar aquellos cuya ejecucion les toca, con las correspondientes instrucciones.

Art. 10. En caso de ausencia de uno de los Secretarios de Estado, el Presidente de la República designará cual de los otros debe encargarse de su Cartera; no pudiendo de ningun modo ser representados sino por uno de los Secretarios juramentados.

CAPITULO II.—Atribuciones del Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Art. 11. Corresponde al Secretario de Estado del Despacho de Justicia:

1º. La administracion judicial, y vigilancia de los Tribunales y oficiales ministeriales.

2º. Velar de la ejecucion de las leyes relativas a ese ramo del servicio.

3º. Corresponder con los que presidan la Corte Suprema y Tribunales de la República, como tambien con los Procuradores fiscales.

4º. Dar a todos los jueces y tribunales los avisos necesarios para el arreglo del servicio, y que la justicia sea bien administrada.

5º. Someter a los Cuerpos Colegisladores las cuestiones que deban sometérsele por la Corte Suprema, segun el art. 134 tercer miembro de la Constitucion.

6º. Transmitir a los diferentes tribunales las piezas y pedimentos correspondientes con las aclaraciones y observaciones necesarias.

7º. Dar cuenta al Poder Ejecutivo y á la Legislatura conforme al art. 115 de la Constitucion.

8º. Estender los despachos de los funcionarios del órden judicial que sean de la eleccion del Poder Ejecutivo; y registrar el de los jueces y empleados de los tribunales cuya eleccion pertenezca a otro Poder ú otra autoridad.

9º. Hacer anualmente el presupuesto de los gastos necesarios para su despacho, que comunicará al Secretario de Hacienda para que éste forme el general de su cargo.

10. Presentar al Secretario de Estado de Hacienda, la cuenta de los gastos ordinarios y extraordinarios del año anterior.

11. Denunciar ante quien corresponda los jueces y otros empleados del órden judicial que faltaren a sus deberes.

12. Recibir de los que presidan los Tribunales y Procuradores fiscales, la cuenta exacta de los actos y situacion de los tribunales respectivos.

13. Hacer observar la policía de los oficios de notarios, y velar de que los actos del estado civil sean debidamente anotados por los que designa la ley.

14. Verificar o hacer verificar los productos de los archivos o secretarías de los Tribunales, cuando lo tengan por conveniente.

15. Velar el depósito de los actos públicos, y legalizar las piezas de sus despachos destinados para paises estrangeros.

Art. 12. Corresponde a la Secretaría del Despacho de Instruccion pública:

1º. Lo respectivo a la instruccion pública, en que se comprenden los establecimientos de ciencias y bellas artes.

2º. Velar y hacer vigilar, conforme a las leyes, las escuelas nacionales y particulares establecidas en las comunes.

3º. Velar que las leyes y decretos concernientes a este ramo sean ejecutadas.

4º. Cuidar de que los directores y maestros cumplan con sus respectivas obligaciones.

5º. Dar al efecto a los Inspectores y Directores de estos establecimientos públicos, las órdenes é Instrucciones convenientes; y recibir de éstos, conforme a la ley, las relaciones y observaciones que convengan.

6º. Estender los despachos de los empleados de ese departamento, y anotar en un registro todas las escuelas de la República y el nombre de los que las dirijen para dar cuenta al Poder Ejecutivo y a la Legislatura.

7º. Presentar, en fin, a la Secretaría de Hacienda el presupuesto de los gastos necesarios para este ramo.

CAPITULO III.—Atribuciones del Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía.

Art. 13. Corresponde a la Secretaría de Estado del Despacho del Interior:

1º. La policía general y ejecucion de las leyes, decretos, disposiciones y reglamentos; la salubridad, seguridad y tranquilidad pública.

2º. La publicacion de las leyes, decretos y otros actos del Gobierno.

3º. La vigilancia de las imprentas nacionales.

4º. La direccion general de la administracion rural, las concesiones, dones y recompensas nacionales: la inspeccion general correspondiente a la construccion y conservacion de caminos, canales, barcas, puentes, limpieza de rios, disecaciones de lagunas y toda obra pública de utilidad y ornato; y ademas cualquiera obra pública que se determine conforme a las leyes.

5º. La ejecucion de las leyes electorales.

6º. La vigilancia general de los permisos, pasaportes y otras licencias concedidas conforme a las leyes.

7º. La ejecucion de las leyes sobre la mendicidad, vagabundería, posadas, albergues, de la seguridad del comercio, de la policía, de navegacion y tránsito interior.

8º. La vigilancia sobre las leyes, con respecto a reuniones en los templos y lugares públicos.

9º. La misma, sobre los medios de acarreto, los mercados, fiestas públicas, teatros, juegos públicos y otras grandes reuniones.

10. De la administracion general y mejoras del régimen de los hospitales, cárceles, presidios, casas de misericordia y correccion, y todo lo relativo a la fundacion y conservacion de dichos establecimientos.

11. Del empleo de fondos destinados a la mejora y fimento de la agricultura é industria: de la ejecucion de las leyes sobre la inmigracion y al del goce de los derechos civiles acordado a los extrangeros segun la Constitucion.

12. La fijacion de límites de las Provincias y pueblos, con arreglo a las leyes del Congreso.

13. La conservacion de las propiedades nacionales, edificios

y monumentos públicos: la vigilancia general de las operáciones de los agrimensores y de depósito de las minutas de actos.

14. La estadística y censo general de la poblacion, segun los cuadros que le presenten las Diputaciones Provinciales.

15. La organizacion, vigilancia y administracion general de la guardia cívica y de los cuerpos de policia urbana y rural.

16. La ejecucion de las leyes de conscripcion para el ejército, y de cualquiera otro negocio militar en que intervenga la autoridad civil.

17. Redactar y comunicar a los demas funcionarios los decretos que acuerde el Ejecutivo para su mejor organizacion, en conformidad a las leyes y actos del Cuerpo Legislativo.

18. Estender los despachos de los empleados correspondientes a los diversos ramos que están encargados a esta Secretaría.

19. Expedir las cartas de naturaleza.

20. Presentar, en fin, a la Secretaría de Hacienda el presupuesto de los gastos necesarios en diferentes ramos de su despacho.

Art. 14. El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policia tiene bajo su vigilancia: a los Gefes Superiores Políticos, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos, las Asambleas primarias, los Colegios Electorales, los cuerpos de policía, los Inspectores de agricultura, la guardia cívica, los agrimensores jurados, los directores de postas, correos y todo funcionario público que corresponde al despacho del Interior y Policía. Corresponde asi mismo con ellos y les trasmite o hace trasmitir por los Gefes Superiores Políticos, las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, las órdenes o instrucciones del Poder Ejecutivo, conforme a la ley.

Tambien croresponde y comunica con el Prelado, en los negocios relativos al Clero.

CAPITULO IV.—Atribuciones del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.

Art. 15. Corresponde al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio:

1º. La administracion de la Hacienda pública, la centralizacion de las cuentas y operaciones relativas a las contribuciones públicas, al registro é hipotecas, al derecho de sello, a los dominios nacionales, a las Aduanas y otros ramos de ingreso público.

2º. La vigilancia general de la fabricacion de monedas de ensayo y de rescate que existen o se establezcan en la República, del papel-moneda y de todo lo que concierna a esa parte del servicio público.

3º. La explotacion de las minas, canteras y salinas de todas clases.

4º. La administracion de todos los bienes mostrencos y nacionales, especialmente las tierras de la República que hoy le pertenecen o pueda adquirir.

5º. Todo lo que toca al crédito nacional y tenga relacion con los empréstitos, bancos, cajas de amortizacion y otros establecimientos semejantes en todas sus operaciones.

6º. La vigilancia sobre la exacta administracion de la Hacienda pública, y sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, cuidando de que se cumplan las leyes y reglamentos de la materia.

7º. Los resguardos de mar y tierra, y los guarda-costas que se establezcan para contener el contrabando.

8º. Lo relativo al comercio marítimo, como expedicion de patentes a los buques mercantes, la observancia de las leyes, aranceles, ordenanzas y reglamentos que existen y se expidan, y cuanto tenga relacion con las Aduanas.

Art. 16. Trasmite, conforme a la ley, al Consejo Administrativo todos los documentos de la contabilidad de la República para su exáámen.

Art. 17. Nombra para decidir en segunda instancia, las contestaciones y dificultades que sobrevengan entre el comercio y la administracion de Aduanas, una comision compuesta de comerciantes y funcionarios administrativos: él presidirá dicha comision en persona.

Art. 18. El Secretario de Estado de Hacienda expide todos los despachos a los funcionarios y empleados de su departamento, nombrados por el Poder Ejecutivo. Examina los presupuestos de los otros Secretarios de Estado, y forma el general conforme a las leyes.

Redacta las cuentas generales que deben ser presentadas anualmente al Cuerpo Legislativo.

Trasmite a los funcionarios y agentes bajo sus órdenes, todas las instrucciones necesarias para llenar sus funciones.

Hace verificar, cuando lo tenga por conveniente, los balances ó tanteos de la administracion de dichos funcionarios y agentes.

Hace llevar y celar la cuenta corriente del *gran libro* del Es-

tado, y hace perseguir en su nombre a todo el que malverse los intereses del fisco, y contravenga a la ejecucion de las leyes de Hacienda.

Art. 19. Hace fijar y publicar las cuentas generales de la República, segun lo determina el artículo 181 de la Constitucion.

Tiene bajo sus órdenes los Administradores y Tesoreros, las Aduanas y todos los empleados financistas, que puede hacer revocar y perseguir en caso de molversacion o de negligencia. En fin, toma todas las medidas necesarias para facilitar la mejor administracion, recaudacion y distribucion de las rentas públicas.

Art. 20. El Secretario del Despacho de Hacienda es el Administrador de los otros Ministerios; y ninguna suma puede ser dada a otro despacho o Ministerio, sin que sea visado por él, constituyéndose por este solo hecho, responsable de la suma ante la nacion.

CAPITULO V.—Atribuciones del Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina.

Art. 21. Al Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina le corresponde:

1º. La organizacion, vigilancia y administracion general del ejército de tierra y mar.

2º. La ejecucion de las leyes, decretos, disposiciones y reglamentos sobre la fuerza armada, sobre los comandantes de armas, subsistencia material y vestuario de las tropas: sobre los Estados Mayores, servicio de sanidad ú hospitales militares: las revistas, el servicio y los movimientos de los regimientos y cuerpos en guarnicion, en los cuarteles, cantones y campañas.

3º. Los arsenales y artillería.

4º. El cuerpo de ingenieros, la academia y las escuelas especiales de ámbos ramos.

5º La construccion, reparo y conservacion de las plazas fuertes, ciudades, castillos, baluartes y fortificaciones.

6º. Los puestos militares, las prisiones militares, utensilios, cuarteles, forrages, alojamientos, itinerarios y demas partes correspondientes a la fuerza, armamento, entretenimiento y buena asistencia del ejército y postas militares.

7º. Los movimientos de la guardia cívica, movilizada en los casos previstos por la ley.

8º. La vigilancia sobre los Consejos de guerra y sobre los oficiales que los componen.

Art. 22. El Secretario de Estado de Guerra y Marina corresponde con todas las autoridades militares bajo sus órdenes, y les hace las remisiones de los despachos y comisiones de sus respectivos oficiales. Las licencias absolutas o temporales, acordadas por el Presidente a los oficiales y soldados. Da todas las órdenes é instrucciones necesarias relativas al servicio.

Art. 23. Corresponde a la Secretaría de Estado del Despacho de Marina:

1º. Todas las órdenes que hayan de darse sobre la construccion o compra de buques, reunion de fuerzas marítimas o sutíles, su armamento, apresto, sostenimiento, direccion, servicio y administracion.

2º. Las instrucciones y órdenes que deban comunicarse a cualquiera expedicion militar marítima.

3º. Todo lo que tenga relacion con los arsenales, apostaderos de marina, comandantes y gefes de flotilla y de puertos.

4º. Las levas, matrículas, conscripciones o cualquiera otro método que se adopte por el Congreso para reclutar las fuerzas marítimas, tanto en la tropa como en las marineros.

5º. Cuidar de las escuelas de pilotage y náutica, y de la policía de los puertos.

6º. Espedir las patentes de corso, y comunicar los reglamentos y órdenes en el ramo. Da, en fin, las órdeens y despacha los reglamentos de la marina militar.

Art. 24. El Secretario de Estado del Despacho de la Marina tendrá una oficina especial destinada al sueldo del ejército de tierra y mar, la cual será dirigida por un cajero Contador, que recibirá de la Tesorería de Hacienda las sumas correspondientes a los sueldos y gastos del ejército, y las distribuirá a los encargados, en las comandancias militares, de la paga de las tropas y de la marina.

Art. 25. En fin, el Secretario de Estado de Guerra y Marina, presenta a la Secretaría de Hacienda el presupuesto anual para los gastos de su departamento conforme a las leyes.

Párr. Unico: Ningun retiro ni permiso puede ser concedido en el ejército de tierra y mar, ni en la guardia cívica, cuando haga parte de éste, o esté en campaña, sin la autorizacion del Presidente de la República. Y ninguno de estos cuerpos puede ser movilizado por la órden de un Ministro, sin la expresa del Ejecutivo.

Art. 26. El Secretario de Estado encargado por el Presi-

dente de la República, de las Relaciones Esteriores tiene el encargo:

1º. De todos los negocios diplomáticos de nacion a nacion.

2º. Proponer el nombramiento de Embajadores, Plenipotenciarios, Enviados, Agentes cerca de otros Gobiernos, y de Cónsules generales y particulares para las plazas de comercio de otras naciones.

3º. Comunicar a unos y otros las instrucciones necesarias, y seguir con ellos la debida correspondencia.

4º. Estender los despachos, diplomas, instrucciones y decretos relativos a estos negocios, y comunicar las resoluciones a las consultas o representaciones que en cualquiera de estas materias se hagan al Poder Ejecutivo.

5º. Hacer anualmente el presupuesto de gastos necesarios para el departamento, que comunicará al Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, para que éste forme el general de su cargo.

6º. Presentar a éste la cuenta de los gastos ordinarios y extraordinarios del año anterior en ese departamento.

Art. 27. Toca al Ministro encargado de las Relaciones Extrangeras, todas las relaciones esteriores para los ministros y agentes diplomáticos ó particulares de otras naciones; y éste con el Poder Ejecutivo dará todas las determinaciones á ello relativas, entendiéndose con los demas Secretarios por lo que pueda tocar a los diferentes ramos que les están confiados.

TITULO II.

CAPITULO VI.—De la organizacion de las mesas.

Art. 28. La Secretaría de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion pública, comprende un solo despacho que toma el nombre de departamento.

Este despacho tiene dos secciones, el de la Justicia y el de Instruccion pública, dirigidas ámbas por un oficial mayor, un gefe de seccion y dos oficiales de número, de los cuales será uno archivista del departamento. Tambien habrá un portero.

Art. 29. La Secretaría de Estado del Interior y Policía, comprende tambien un despacho que se subdivide en dos secciones.

Se componen de un oficial mayor, un gefe de seccion y dos oficiales de número, de los cuales uno será el archivista.

Tambien tendrá ulteriormente y cuando el caso lo requiera, dos oficiales además de los señalados para entenderse en la oficina de inmigraciones, conforme a la ley que se espida sobre la materia. Dicha Secretaría de Estado tendrá igualmente un portero.

Art. 30. La Secretaría de Hacienda y Comercio comprende un despacho dividido en dos secciones; se compone de un oficial mayor, un jefe de seccion y dos oficiales de número. Ademas, destinará uno de estos oficiales como en las demas Secretarías para el encargo de archivero. Habrá igualmente un portero.

Art. 31. La Secretaría de Guerra y Marina comprende una seccion dividida en dos mesas. Ella se compone de un oficial mayor, un jefe de seccion y dos oficiales de número, entre los cuales elegirá el archivero.

El jefe de la Secretaría determinará cual de los oficiales mayores o de número deberá entenderse en el bufete consagrado a los sueldos y gastos del ejército, además del contador, conforme á lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley. Habrá tambien un portero.

Art. 32. Los Jefes de seccion y todos los demas oficiales de guerra y marina serán precisamente militares, y optarán entre el sueldo de su grado militar y el señalado como dependiente de la Secretaría, sin poder en ningun caso acumular dos sueldos.

Art. 33. La Secretaría de Estado encargada de las Relaciones Esteriores tendrá para este ramo del servicio, un oficial de número mas que trabajará bajo las órdenes del jefe de la Secretaría y del oficial mayor en la seccion que le corresponda.

Art. 34. El Persidente de la República tendrá un Secretario particular, el que podrá ser al mismo tiempo secretario del Consejo de los Ministros Secretarios de Estado. Tendrá un oficial de número bajo sus órdenes.

Art. 35. El Poder Ejecutivo nombra y revoca los empleados de las Secretarías de todos los Ministerios.

CAPITULO VII.—De la responsabilidad de los Ministros Secretarios de Estado.

Art. 36. Los casos de responsabilidad de los Secretarios de Estado, a mas de los previstos por los artículos 116 y 117 de la Constitucion, son:

1º. El refrendar o haber refrendado disposiciones del Presidente de la República que sean contrarias a las leyes o a la

Constitucion, o violen los derechos del pueblo garantizados por ella.

2º. El dar órdenes o haberlas dado contrarias a la Constitucion, o a las leyes a aquellos funcionarios que les deben obediencia gerárquica.

3º. Por tolerar o haber tolerado a sabiendas la infraccion o inejecucion de la Constitucion o de aquellas leyes, cuya ejecucion está especialmente confiada a sus respectivos despachos.

4º. Por aconsejarle o haberle inducido al Presidente de la República medidas que violen la Constitucion o las leyes, o que atenten o comprometan los intereses generales o los derechos del pueblo.

5º. Por no responder o no haber respondido al requerimiento hecho por el Cuerpo Legislativo, conforme al artículo 115 de la Constitucion.

6º. Por no presentar o no haber presentado al Secretario de Hacienda, cada uno para su departamento, la cuenta detallada de gastos anuales.

Siendo el Secretario de Hacienda personalmente responsable por la inejecucion de la publicacion, impresion y presentacion al Congreso Nacional de las cuentas generales del Estado, conforme a las leyes y a la Constitucion.

7º. Por la omision de trasmitir o de haber trasmitido del mismo modo los presupuestos respectivos y el presupuesto general de la República.

8º. Por no denunciar o por no haber denunciado ante quien corresponda, séase de oficio o por queja de los ciudadanos, a los funcionarios y empleados de sus respectivos ramos que delincan en el ejercicio de sus funciones.

9º. En fin, por toda omision o negligencia en el desempeño de las atribuciones que les están especialmente encomendadas.

Art. 37. Todo Secretario de Estado que se halle decretado de acusacion, en virtud del art. 67, quinto miembro de la Constitucion, quedará por este solo hecho suspenso del ejercicio de sus funciones: su Cartera será encomendada interinamente por el Poder Ejecutivo á otro de los Secretarios de Estado, y no podrá volver a entrar en ejercicio de sus funciones, sino despues de haber sido absuelto por haber resultado inocente y siempre que el Poder Ejecutivo quiera admitirlo.

Art. 38. Miéntras que la ley determine las penas que se le deben aplicar al Secretario de Estado declarado culpable, la Corte Suprema de Justicia condenará 1º. a la destitucion: 2º. a los da-

ños y perjuicios si hay lugar, en favor del Estado o de las partes; sin perjuicio de otras penas ó accion civil conforme á los Códigos y leyes en vigor en la República.

Art. 39. El Secretario de Estado una vez condenado a la destitucion, no podrá jamas volver a ser nombrado a dicho encargo.

CAPITULO VIII.—Disposiciones finales.

Art. 40. Los Secretarios de Estado no podrán tener otro tratamiento oficial que el de Ministros Secretarios de Estado, conforme a la Constitucion.

Art. 41. Todos los actos de los Secretarios serán encabezados con el título o títulos de los diferentes despachos que le estén confiados; pero en ningun caso usarán el nombre del individuo que lo sirva.

Art. 42. Ningun indivíduo, en cualquier ramo del servivcio público, gozará de dos sueldos aunque acumule y desempeñe diferentes empleos.

Art. 43. Las dudas que ocurran sobre el despacho de algun negocio, que en su clasificacion no determine claramente a cual de las Secretarías pertenece, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Ara. 44. El uniforme de los Secretarios de Estado será el diplomático, usando un ceñidor de los colores nacionales y una franja en el remate, de canelones de oro, excepto el de la Justicia que la llevará negra, rematando con los colores nacionales, y una franja de canelon de plata.

Usarán espada y sombrero al tres con escarapela y flores de canelon de oro, excepto el de la Justicia que será de plata.

Art. 45. Las oficinas de las Secretarías de Estado, segun el art. 28, gozarán de los sueldos siguientes:

1º. La Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Extrangeras tendrá:

El oficial mayor, que gozará de un sueldo anual de	1200 pesos
El gefe de seccion	900
Los oficiales de número, cada uno	600
El portero	96

2º. La Secretaría del Interior y Policía tendrá:

El oficial mayor, que gozará anualmente de	1200
El gefe de seccion	900
Los oficiales de número, cada uno	600
El portero	96

3º. La Secretaría de Hacienda y Comercio tendrá:

El oficial mayor, que gozará anualmente de	1200
El gefe de seccion	900
Los oficiales de número, cada uno	600
El portero	96

4º. La Secretaría de Guerra y Marina tendrá:

El oficial mayor, que gozará anualmente de	1200
El gefe de seccion	900
Los oficiales de número, cada uno	600
El Contador	1100
El portero	96

Art. 46. La presente ley deroga todas las demas leyes anteriores que le sean contrarias, y tendrá su cumplimiento y ejecucion desde el momento de su promulgacion, enviándose al Consejo Conservador para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República el dia 3 de Junio de 1845, y 2º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado, J. J. Delmonte.—Los Secretarios, Rafael Perez.—Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la responsabilidad de los Ministros y que determina sus atribuciones; la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente del Consejo, Buenaventura Baez.—El Secretario, Juan Nepomuceno Tejera.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellados y refrendado en Santo Domingo a los siete dias de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Secretario de lo Interior y Policía: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, Bobadilla.